



Comité de Finanzas

Distr. general
18 de mayo de 2018
Español
Original: inglés

24º período de sesiones

Kingston, 2 a 27 de julio de 2018

Tema 12 del programa provisional*

Normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, con arreglo a lo dispuesto en la sección 9 del párrafo 7 f) del anexo del Acuerdo de 1994

Normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona

Informe del Secretario General

I. Introducción

1. Durante el 23^{er} período de sesiones, el Comité de Finanzas examinó las repercusiones que la preparación de un proyecto de reglamento sobre la explotación de recursos minerales en la Zona podría tener en su plan de trabajo. El Comité observó que su contribución era necesaria en varias esferas, como la formulación de normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona, y pidió al Secretario General que preparara información de antecedentes sobre esta cuestión para su examen preliminar en el 24º período de sesiones.

2. El presente informe se ha preparado para ayudar al Comité de Finanzas a examinar esa cuestión. En el informe se señalan algunos de los elementos clave que requieren interpretación y elaboración y se sugieren formas en que el Comité podría proceder para elaborar normas, reglamentos y procedimientos al tiempo que la Comisión Jurídica y Técnica elabora el reglamento sobre la explotación de los recursos minerales en la Zona.

* ISBA/24/FC/L.1.



II. Disposiciones jurídicas aplicables

3. Las disposiciones relativas a la distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona figuran en los artículos 140 2), 155 1) f), 160 2) f) i) y g) y 162 2) o) i) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Las disposiciones relativas a la distribución equitativa de los pagos y contribuciones derivados de la explotación de los recursos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas figuran en el artículo 82 4), el artículo 160 2) f) i) y el artículo 162 2) o) i) de la Convención y en el párrafo 7) f) de la sección 9 del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982 (Acuerdo de 1994) .

4. El artículo 140 de la Convención figura en la Sección 2 (Principios que rigen la Zona) de la Parte XI, dice lo siguiente:

Beneficio de la humanidad

1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en [la Parte XI], en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

5. El artículo 140 tiene su origen en la Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, de 1970 (resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General). En los dos párrafos de ese artículo se puntualiza el principio del patrimonio común de la humanidad. Las actividades en la Zona se realizarán en beneficio de toda la humanidad y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona. Ninguno de los dos párrafos entra en vigor automáticamente y los mecanismos para su aplicación difieren. La Convención proporciona poca orientación sobre la forma en que puede aplicarse el artículo 140, por lo que corresponde a la Asamblea adoptar normas, reglamentos y procedimientos, como se explica a continuación.

6. La remisión al artículo 160, párrafo 2 f) i), obedece al propósito de precisar los órganos de la Autoridad a los que se han encomendado funciones relacionadas con la aplicación del artículo 140. El artículo 160, párrafo 2 f) i), dispone que, entre las facultades y funciones de la Asamblea, se incluye la capacidad de examinar y aprobar, por recomendación del Consejo, las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá para que este las reexamine

atendiendo a las opiniones expuestas por ella. En el Acuerdo de 1994 también se establece que las decisiones de la Asamblea y el Consejo deben tener en cuenta las recomendaciones del Comité de Finanzas cuando se refieran a normas, reglamentos y procedimientos relativos a la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y las decisiones que hayan de adoptarse al respecto (anexo, secc. 9, párr. 7 f)). Por consiguiente, este tema compete al Comité.

III. Labor realizada anteriormente por la Autoridad y publicaciones relativas a la elaboración de criterios de distribución equitativa

7. Ya se ha empezado a trabajar en la aplicación del artículo 82, pero el presente informe constituye el primer paso que describe el proceso de aplicación del artículo 140.

8. Entre los pocos documentos publicados sobre las cuestiones que se plantean en relación con el artículo 140 figura un informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los posibles métodos y criterios para la distribución entre la comunidad internacional del producto y otros beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona fuera de los límites de la jurisdicción nacional ([A/AC.138/38](#) y [A/AC.138/38/Corr.1](#)). El informe, publicado en 1971 para la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, abordó la elaboración de criterios de distribución equitativa, con el objetivo de sentar las bases de un enfoque conceptual. En el documento se incluyó la siguiente lista de beneficios no financieros: la expansión de los recursos minerales mundiales, el desarrollo ordenado de los recursos, la protección del medio marino, el aumento del número de nacionales con conocimientos técnicos sobre los fondos marinos, el aumento de los conocimientos sobre el medio marino y la zona de los fondos marinos, la estabilidad de los mercados de materias primas y el acceso preferencial de los países menos desarrollados a las materias primas. Por otra parte, se constató que los beneficios financieros consistían en el saldo restante una vez deducidos los gastos de los ingresos del mecanismo internacional (personal, suministros, capacitación, investigación, etc.).

9. En el informe figura también una lista de criterios adicionales para la distribución de los beneficios, clasificados en dos categorías: distribución directa a todos los Gobiernos y asignación a programas internacionales de particular interés para los países en desarrollo. Según el informe, antes de que los ingresos netos alcanzaran un volumen suficiente, la distribución directa a todos los gobiernos podía dar lugar a una fragmentación de los recursos financieros, lo que produciría beneficios de escasa importancia para los países receptores. Durante este período inicial, podría ser conveniente concentrar los fondos disponibles en programas de alta prioridad, como la promoción del desarrollo en los países menos adelantados ([A/AC.138/38](#), para. 47).

10. La labor de la Autoridad para la aplicación del artículo 82 de la Convención está más avanzada. Desde 2009, la Autoridad ha organizado un seminario y un taller para examinar importantes cuestiones jurídicas y técnicas conexas¹. Una de las cuestiones

¹ La Autoridad ha publicado los resultados de estos eventos en tres estudios técnicos: *Issues Associated with the Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, ISA Technical Study núm. 4; *Non-Living Resources of the Continental Shelf beyond*

que se abordaron en esos eventos fue la elaboración de criterios de distribución equitativa. Los resultados de los eventos fueron publicados y pueden ayudar al Comité de Finanzas a elaborar estos criterios de conformidad con el artículo 140, dado que los artículos 82 y 140 presentan algunas similitudes (véase más adelante).

IV. Cuestiones que se han de abordar para elaborar criterios de distribución equitativa

11. Lo primero que hay que hacer es determinar claramente qué beneficios financieros se compartirán. Hasta que la Autoridad no obtenga fondos suficientes de otras fuentes (es decir, de actividades en la Zona o contribuciones voluntarias) para cubrir sus gastos administrativos, esos gastos seguirán sufragándose con cargo a las cuotas de los miembros de la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en la Convención (artículos 171, párr. a), y 173 de la Convención y el Acuerdo de 1994 (anexo, secc. 1, párr. 14). Una vez que se reciban fondos de las actividades de explotación, los gastos administrativos de la Autoridad seguirán siendo sufragados en primer lugar con cargo a los fondos de la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Convención y en el párrafo 5.7 del Reglamento Financiero de la Autoridad. Los fondos remanentes después de sufragados los gastos administrativos podrán, entre otras cosas:

- a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y 160, párrafo 2 g), de la Convención;
- b) Ser utilizados para proporcionar fondos a la Empresa de conformidad con artículo 170, párr. 4, de la Convención;
- c) Ser reservados para los fines del fondo de asistencia económica mencionado en el párrafo 1 a) de la sección 7 del anexo del Acuerdo.

12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 173 de la Convención, la Autoridad no podrá utilizar las cuotas para ninguno de los fines enunciados en los párrafos 11 (a-c), ni siquiera en caso de superávit en el presupuesto administrativo.

13. Otra cuestión fundamental que hace falta examinar es el concepto de equidad. En el artículo 140 se dispone que los beneficios deben repartirse equitativamente pero no se define el término “equitativo”. El adjetivo “equitativo” se utiliza no solo en la Parte XI, sino en varios artículos de la Convención, incluso en relación con los derechos de los Estados sin litoral y desfavorecidos a participar en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva de los Estados ribereños, en la composición de las instituciones establecidas por la Convención, en las delimitaciones marítimas y, en el artículo 82, en relación con los criterios para la distribución de los pagos y las contribuciones a los Estados partes.

14. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 82, los pagos y las contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados partes en la Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral. Si bien los artículos

200 Nautical Miles: Speculations on the Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea, ISA Technical Study: núm. 5; e Implementation of Article 82 of the United Nations Convention on the Law of the Sea, ISA Technical Study núm. 12.

82 y 140 requieren la formulación de criterios de distribución de beneficios, existen diferencias en cuanto a los beneficiarios, el papel de la Autoridad y la determinación de la cantidad que puede distribuirse. Con arreglo al artículo 82, los pagos se distribuyen por conducto de la Autoridad (posiblemente con sujeción a una tasa por gastos administrativos generales), que desempeña únicamente una función instrumental, no se puede destinar ninguna suma al fondo de asistencia económica (véase el Acuerdo de 1994, anexo, secc. 7) y los beneficiarios son Estados partes en la Convención, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular los menos adelantados y los países sin litoral. Por otra parte, los criterios de distribución equitativa que se elaboren en relación con las actividades realizadas en la Zona en beneficio de la humanidad no pueden ser discriminatorios², sino que deben tener especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía (artículo 160 2) f) i) de la Convención³. Lo que constituye un problema es la interpretación de cómo se tendrán en cuenta los intereses y las necesidades. Además, como resultado de la diferencia entre los beneficiarios previstos en los artículos 140 y 82, es probable que sea necesario elaborar criterios coherentes de distribución equitativa, aunque con las variaciones o escalas necesarias.

15. Dada la atención especial que debe prestarse en la aplicación, puede que sea necesario establecer un orden de prioridad entre los posibles Estados y pueblos beneficiarios. A ese respecto, aún no se ha determinado si la Autoridad utilizará los índices que mantienen actualmente organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial, o si elaborará su propio índice compuesto en función de los objetivos y propósitos del artículo 140. El mismo problema se plantea para clasificar a los beneficiarios a que se refiere el artículo 82 en función de los objetivos y propósitos de ese artículo. Por otra parte, como se ha señalado anteriormente, los beneficiarios mencionados en el artículo 82 son diferentes de los contemplados en el artículo 140, por lo que los índices también podrían diferir.

16. Por último, en este panorama general de las cuestiones que deben abordarse para aplicar el artículo 140, cabe mencionar el mecanismo apropiado para distribuir los beneficios. Queda a discreción de la Autoridad determinar qué mecanismo o mecanismos resultarán apropiados para este fin teniendo en cuenta, como ya se ha mencionado, la posibilidad de crear un fondo.

² El artículo 141 respalda este principio al estipular que la Zona está abierta a todos los Estados sin discriminación. De hecho, la igualdad de acceso y la distribución equitativa de los beneficios son dos aspectos de la misma cuestión. Además, el artículo 152 establece claramente que la Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones. Sí está permitido y no se considera discriminatorio prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa. El principio de no discriminación se aplica también al tratamiento de los solicitantes y contratistas.

³ En el artículo 140, párrafo 1, se aclara el concepto de régimen de autonomía especificando que es el reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

V. El camino a seguir y recomendaciones

17. En vista de la complejidad y el número de cuestiones que deben resolverse para elaborar criterios de distribución equitativa descritos a grandes rasgos en la sección anterior, el camino a seguir podría consistir en examinar esas cuestiones en un estudio más detallado que incluya los criterios detallados sugeridos, a fin de profundizar la comprensión de las cuestiones en juego.

18. Por consiguiente, se invita al Comité de Finanzas a:

- a) Tomar nota del presente informe;
 - b) Pedir al Secretario General que prepare un estudio con los criterios de distribución propuestos para su examen en el 25º período de sesiones del Comité;
 - c) Mantener el presente asunto en programa de su período de sesiones de 2019 y prever tiempo suficiente para examinarlo.
-